

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-945/2013

**ACTORES. RENATO ROSARIO
LUCES ROSALES Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE MORELOS**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: JULIO ANTONIO
SAUCEDO RAMÍREZ Y HÉCTOR
RIVERA ESTRADA**

México, Distrito Federal, a treinta de julio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-945/2013** promovido por Renato Rosario Luces Rosales, Joaquín Rodríguez Estrada, Alejandro Galarza Cerezo, Alicia Cacique Bahena e Ismael Ariza Rosas, por su propio derecho, quiénes se ostentan en su carácter de haber ocupado los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndicos del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil doce, en contra de la ejecutoria de diez de mayo de dos mil trece, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, al resolver los diversos medios de impugnación identificados con los números de expediente TEE/JDC/005/2013-1, TEE/JDC/006/2013-1, TEE/JDC/007/2013-1, TEE/JDC/008/2013-1 y

TEE/JDC/009/2013-1, por la posible violación a sus derechos de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. Con fecha cinco de julio de dos mil nueve, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Jonacatepec, Morelos.

2. Declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría. El doce de julio de dos mil nueve, el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral, con sede en el Municipio de Jonacatepec, Morelos, celebró sesión ordinaria a efecto de realizar el cómputo de la elección correspondiente a ese municipio; declaró la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría a los actores.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. Los días cuatro y siete de enero de dos mil trece, Joaquín Rodríguez Estrada, Renato Rosario Luces Rosales, Alejandro Galarza Cerezo, Alicia Cacique Bahena e Ismael Ariza Rosas, por su propio derecho, quiénes se ostentaron en su carácter de haber ocupado los cargos Presidente Municipal, Regidores y Síndico del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil doce, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de

Morelos, señalando diversos actos u omisiones en contra del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos y el Tesorero municipal del referido ente público, consistentes en la falta de pago de sus dietas correspondientes a los meses de junio a diciembre del año dos mil doce, así como la gratificación anual de noventa días.

4. Resolución del juicio para la protección para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local. Mediante sentencia dictada el doce de febrero pasado, el referido Tribunal Electoral local determinó declarar improcedente la vía denominada juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para reclamar las prestaciones referidas en el punto anterior, al advertir que dicha omisiones de pago no se traducían en una imposibilidad del ejercicio del cargo público, en razón de que actualmente ya no se encontraban en funciones en el ejercicio de los referidos cargos concejiles, al haber concluido su periodo el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, y la demanda o inconformidad planteada fue presentada posterior a la referida conclusión del cargo, esto es, los días cuatro y siete de enero pasado.

5. Primer juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano. Inconforme con la sentencia señalada en el párrafo anterior, el veinte de febrero de dos mil trece, Joaquín Rodríguez Estrada, Renato Rosario Luces Rosales, Alejandro Galarza Cerezo, Alicia Cacique Bahena e Ismael Ariza Rosas, por su propio derecho, cada uno por su cuenta interpuso demanda de juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano, dicho medio de impugnación fue registrado en el índice de éste órgano jurisdiccional con el número de expediente SUP-JDC-86/2013 y acumulados.

Al respecto, los medios de impugnación fueron acumulados y resueltos por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia de trece de marzo pasado, cuyos resolutiveos son del tenor siguiente:

...

PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados como SUP-JDC-87/2013, SUP-JDC-88/2013, SUP-JDC-89/2013 y SUP-JDC-90/2013 al diverso SUP-JDC-86/2013. En consecuencia, glósesse copia certificada de los resolutiveos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia de doce de febrero de dos mil trece, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEE/JDC/005/2013-1 y sus acumulados TEE/JDC/006/2013-1, TEE/JDC/007/2013-1, TEE/JDC/008/2013-1 y TEE/JDC/009/2013-1, en términos del considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos que, de no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, admita, sustancie y resuelva los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicados en los expedientes identificados con las claves TEE/JDC/005/2013-1, TEE/JDC/006/2013-1, TEE/JDC/007/2013-1, TEE/JDC/008/2013-1 y TEE/JDC/009/2013-1, en términos del considerando sexto de esta sentencia.

...

6. Acuerdo de veintidós de marzo de dos mil trece. En cumplimiento a la sentencia señalada en el inciso anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos mediante acuerdo de veintidós de marzo del año en curso,

señaló que los diversos medios de impugnación identificados con los números de expediente TEE/JDC/005/2013-1, TEE/JDC/006/2013-1, TEE/JDC/007/2013-1, TEE/JDC/008/2013-1 y TEE/JDC/009/2013-1, entre otras cuestiones, fueron admitidos mediante acuerdo de dieciséis de enero de dos mil trece; y, asimismo determinó, para continuar con la sustanciación de dichos juicios ciudadanos locales, requerir al Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, para que, por conducto del Síndico Municipal, en un plazo de cinco días contados a partir de que le fuera notificado el referido acuerdo, remitiese a ese órgano jurisdiccional diversa documentación.

Dicho acuerdo fue notificado personalmente tanto al Síndico y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, como a los hoy actores el veintidós de marzo pasado.

7. Acto impugnado. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos el diez de mayo de dos mil trece, resolvió los diversos medios de impugnación identificados con los números de expediente TEE/JDC/005/2013-1, TEE/JDC/006/2013-1, TEE/JDC/007/2013-1, TEE/JDC/008/2013-1 y TEE/JDC/009/2013-1, en el sentido de estimar INFUNDADOS, los agravios hechos valer por los impetrantes en los términos siguientes:

...

QUINTO. Este órgano jurisdiccional, estima que los agravios hechos valer por los enjuiciantes, resultan **INFUNDADOS**, por las siguientes consideraciones:

Los actores, manifiestan, de manera similar, en vía de agravio que el Tesorero del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, y el Ayuntamiento referido, violentaron sus derechos político electorales, en virtud de la omisión de los pagos de las dietas correspondientes a las quincenas de los meses de junio, julio,

agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre así como la gratificación anual de noventa días de los años dos mil once y dos mil doce, remuneraciones a los que tienen derecho por ser servidores electos a cargo de elección popular.

Para efectos de probar lo afirmado por los enjuiciantes, en sus respectivos escritos iniciales de demanda fueron ofrecidas y admitidas las pruebas consistentes en distintas copias fotostáticas simples, de las cuales se observa el rubro "Ayuntamiento de Jonacatepec", "Personal administrativo", "nómina correspondiente al [...] 2012", de las fechas quince de marzo, treinta y uno de mayo, quince y treinta de junio, mismas que contienen una lista de nombres, cargo, puesto estructural, área de adscripción, sueldo, subsidio, ISR, descuento, y sueldo neto, las cuales constan a fojas 12 a la 21, 57 a la 65, 103 a la 112, 152 a la 161 y 203 a la 208 del expediente en que se actúa.

De tales documentos, una vez valorados atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica se arriban a las siguientes conclusiones:

- a) Que los documentos presentados son copias fotostáticas simples, es decir no existe otro documento en original o bien, que una autoridad competente haya realizado el cotejo correspondiente del original, para efecto de certificar la veracidad y autenticidad de su contenido.
- b) Que no se desprenden de los mismos, la firma o sello del área responsable de su emisión.
- c) Que respecto de su contenido, es de hacer notar que los que corresponde a las fechas quince de marzo y treinta y uno de mayo del dos mil doce, en comparación con los del quince y treinta de junio del año dos mil doce, en estos últimos, los nombres de los actores no aparecen.
- d) Que no se aprecia la firma plasmada por cada uno de los actores, en el que conste la recepción del pago correspondiente.

Ahora bien, las autoridades municipales señaladas como responsables en el presente juicio ciudadano, al rendir informe justificativo, en términos de lo previsto en el artículo 317, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, dieron contestación y ofrecieron distintos documentos sobre los disensos señalados por los enjuiciantes.

En tal sentido, el Tesorero del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, y el Síndico Municipal, éste representante legal del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, manifestaron en esencia que no es cierto el acto reclamado, en virtud de que no

existen dentro de los archivos del ayuntamiento municipal de Jonacatepec, actas de cabildo ni constancia alguna llevadas a cabo durante el periodo comprendido 2009-2012, integrado por los ex funcionarios hoy actores, en la que se haya acordado el pago de dietas y mucho menos de las cantidades que refieren, y que dentro de las nóminas no se encuentra el pago de dietas, asimismo, señalan que el tesorero saliente de la administración 2009-2012, no les había hecho entrega de los estados financieros de los meses de octubre, noviembre y diciembre del dos mil doce, de tal forma que le es imposible presentar las nóminas de pago y de las dietas de los enjuiciantes, para acreditar lo afirmado, y ofrecen en copia certificada los documentos que se destacan a continuación:

1) Acta de entrega-recepción de la Tesorería Municipal de la Administración 2009-2012 del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, a cargo de Venancio Aroche Enriquez y recibe Ismael Ariza Rosas, Presidente Municipal del periodo 2009-2012, de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, que obra a fojas de la 316 a la 323 del presente expediente.

2) Oficio número MJ/CM/002/2013, de fecha catorce de enero del año dos mil trece, dirigido a Venancio Aroche Enriquez, Tesorero Municipal 2009-2012, signado por Olidy Esperanza Rodríguez Guerrero, Contralor Municipal de Jonacatepec, Morelos, que se visualiza a foja 324.

3) Oficio número MJ/PM/15-2012 (sic), de fecha dieciséis de enero del año dos mil trece, dirigido a Venancio Aroche Enriquez, Tesorero Municipal 2009-2012, signado por Marco Aragón Reyes, Presidente Municipal Constitucional de Jonacatepec, Morelos de la administración 2013-2015, el cual consta a fojas 325 y 326.

4) Acta Circunstanciada de fecha dieciséis de enero del año dos mil trece, levantada en la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, en presencia de los ciudadanos Adolfo Barreto Vara y Olidy Esperanza Rodríguez Guerrero, en sus caracteres de Tesorero Municipal y Contralor Municipal del Ayuntamiento de Jonacatepec, 2012-2015, respectivamente, Venancio Aroche Enriquez y Yorceli Adriana Sánchez Morales, Tesorero Municipal y Directora de Egresos, ambas de la Administración 2009-2012, respectivamente, que obra a fojas de la 327 a la 329.

Documentales a las que -en términos del artículo 338, fracción I, inciso a), numeral 4, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos- se les otorga valor probatorio, por tratarse de documentos públicos que fueron expedidos por una autoridad que se encuentra facultada para ello.

De las probanzas, antes señaladas y una vez concatenadas entre sí, se advierte que derivado del Acta de Entrega-Recepción de la Administración 2009-2012 del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, se llevó a cabo la entrega-recepción de los recursos humanos, materiales y financieros de la Tesorería Municipal a cargo del ciudadano Venancio Aroche Enriquez, de tal forma que el Presidente y Contralor Municipal, ambos del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, de la actual administración 2013-2015, advirtieron diversas anomalías de la entrega-recepción del área de la Tesorería, en virtud de que no existen en dicha área, los siguientes documentos: a) estado de resultados al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, b) balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre del dos mil doce, c) estado de origen y aplicación de los recursos al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, d) estado de afectación patrimonial al treinta y uno de diciembre del dos mil doce, e) libros de registro de contabilidad, f) Carpetas comprobatorias de los ingresos de los meses de octubre, noviembre, diciembre de dos mil doce, y carpetas comprobatorias de los egresos de los diferentes programas federales; documentales que se compromete el ex tesorero Venancio Aroche Enriquez a entregar hasta el treinta y uno de enero del año dos mil trece.

En las relatadas consideraciones, se advierte que las autoridades responsables no cuentan con las nóminas de pago de las dietas y gratificaciones de los ciudadanos Joaquín Rodríguez Estrada, Renato Rosario Luces Rosales, Alejandro Galarza Cerezo, Alicia Cacique Bahena e Ismael Ariza Rosas, correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil doce, o bien recibos en los que se desglosen las percepciones, deducciones, compensaciones, y gratificaciones, para estar en condiciones de verificar y comprobar, si el Tesorero del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, dentro del periodo 2009-2012, fue omiso en el pago de dietas de los meses antes referidos, o bien, de que efectivamente fueron pagados tales conceptos.

Documentos con los que no cuentan las autoridades señaladas como responsables de la administración 2012-2015, ya que - como lo señalan en su informe justificativo- le es imposible presentar las nóminas de pago y de las dietas de los enjuiciantes, en virtud de que la administración pasada, no ha hecho entrega de los documentos relacionados con los recursos financieros, entre ellos, destaca el estado de resultados al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre del dos mil doce, el estado de origen y aplicación de los recursos al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, el estado de afectación patrimonial al treinta y uno de diciembre del dos mil doce, y libros de registro de contabilidad y que hasta la fecha no

ha entregado el ex Tesorero Municipal, la documentación citada y que pudiera tener la certeza este órgano jurisdiccional de la omisión de pago reclamada por los enjuiciantes.

Ahora bien, es de señalar que la ponencia instructora, realizó un segundo requerimiento a las autoridades responsables, mediante acuerdo fecha veintidós de marzo del año dos mil trece, en el cual solicitó original o copia certificada de las nóminas de pago y de las dietas de los enjuiciantes, correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre así como la gratificación del dos mil doce y, en el caso de Alicia Cacique Bahena e Ismael Ariza Rosas, gratificación del dos mil once; al respecto las responsables, dieron contestación mediante escrito de fecha tres de abril del dos mil trece y que obran a fojas 1023 a la 1029 del presente sumario, en los siguientes términos:

...

Al efecto manifestamos bajo protesta de decir verdad que el extesorero no ha rendido su informe de respecto (sic) a las nóminas solo lo único que conservamos es la que en este acto se exhibe, misma documentación que se cuenta no obrando de mala fe, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar."

Así que las responsables exhiben copia fotostática certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, de un documento con el rubro "*última quincena con fecha del 15 de diciembre del 2012*", integrada por ocho columnas en el que se aprecia número de empleado, nombre del servidor público, puesto, área de adscripción, sueldo quincenal integrado, sueldo mensual integrado, fecha de la toma de posesión del cargo y compensaciones y prestaciones, prueba que no obstante de que se trata de una copia certificada expedida por una autoridad municipal facultada para ello, la misma no aporta elemento alguno que pudiera generar a esta autoridad jurisdiccional certeza sobre los hechos controvertidos.

Se afirma lo anterior, en virtud de que en dicha probanza, únicamente se aprecian los nombres de los hoy actores dentro del documento al que denominan nómina del quince de diciembre del dos mil doce, puesto, el sueldo quincenal y sueldo mensual, sin que se advierta alguna firma plasmada por cada uno de los actores, que permita suponer la recepción del pago correspondiente, lo que implica que tal documento no aporta ningún elemento que pudiera tener como indicio que efectivamente se les pagó o no las dietas de los meses del año dos mil doce que reclaman los impetrantes.

En este sentido de las pruebas presentadas por los actores en copia fotostática simple, así como del documento en copia certificada presentado por las autoridades responsables, a juicio de este órgano jurisdiccional se ven desestimadas, en virtud de

que en dichas documentales, únicamente se advierte una relación del personal del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, que denominan nómina, y en la que se aprecia la cantidad que perciben, y en los meses de marzo, mayo y diciembre del año dos mil doce aparecen los nombres de los actores, mientras que en el mes de junio del año dos mil trece, no se encuentran insertado los nombres de los enjuiciantes.

Bajo estas circunstancias, y una vez analizados los documentos ofrecidos por las partes, se advierte que los actores no aportan elementos suficientes que generen convicción a este órgano colegiado para acreditar la falta de pago de dietas a los promoventes, ello en razón de que, si bien es cierto ofrecen como pruebas distintos documentos en copia simple y los cuales presuntamente corresponden a las nóminas de los meses de marzo, mayo y junio del año dos mil doce, del Ayuntamiento de Jonacatepec, también es cierto que a éstos no se les puede otorgar pleno valor probatorio, al tratarse de documentos en copias fotostáticas simples, mismas que carecen de eficacia probatoria, en términos de los artículos 322, 338, fracción I, inciso b), y 339 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, más aún que no existen pruebas que una vez concatenadas permitan establecer los motivos debido a los cuales no aparecen los nombres de los actores en la lista o relación de nómina del mes de junio del año dos mil doce y que con ello, se acredite que efectivamente las autoridades responsables omitieron el pago de las dietas correspondientes.

Más aun, no obran dentro de las constancias que integran el sumario, recibos de nóminas de los ciudadanos Joaquín Rodríguez Estrada, Renato Rosario Luces Rosales, Alejandro Galarza Cerezo, Alicia Cacique Bahena e Ismael Ariza Rosas, en donde se aprecie, por una parte, que a éstos les fueron pagadas las dietas correspondientes a los meses de enero a mayo del año dos mil doce, y por la otra, que se pudieran comparar o analizar aquellos recibos y/o documentos que acrediten que no les fueron pagados las dietas de los meses de junio a diciembre del año dos mil doce.

Por tal motivo, como bien, lo señalan y justifican las autoridades responsables no cuentan con las nóminas o recibos, puesto que en la entrega recepción del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, advirtieron diversas anomalías u omisiones por parte de la Tesorería Municipal de entregar documentales, las cuales resultarían idóneas para comprobar y acreditar si efectivamente, no les fueron pagadas las dietas en los meses reclamados así como las gratificaciones.

De ahí que este órgano jurisdiccional ante los señalamientos y consideraciones de parte de las autoridades responsables, respecto de la falta de exhibición de las nóminas y recibos

controvertidos, en virtud de que no constan en archivos de la Tesorería del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, porque no les han sido entregadas por la administración pasada 2009-2012, sin embargo, con el dicho de la autoridad se presume cierto lo que indican en su informe justificativo, estos es, que efectivamente no existen las nóminas de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil doce, lo que indica como cierto; ello atendiendo el principio general de que los actos de los órganos municipales se presumen de buena fe.

Sirve de sustento legal, en lo conducente la tesis número XLV/98, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al tenor siguiente:

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.- *(Se transcribe.)*

No es óbice para este órgano colegiado que los actores no ofrezcan prueba alguna de los meses de julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre del año dos mil doce, que acredite la omisión de pago de las dietas que reclaman, esto es, que no basta con afirmar que no se realizaron los pagos de dietas de los meses de junio a diciembre del dos mil doce, sino que además deberán de presentar las pruebas que acrediten su dicho, de conformidad con el principio general de derecho sobre la distribución de las cargas procesales del que afirma está obligado a probar, acogido en el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su numeral 340, párrafo segundo, recae la carga de aportar los medios de prueba necesarios para acreditar los hechos aludidos por los enjuiciantes, situación que en la especie no acontece, puesto que no aportaron prueba alguna que favorezca a las pretensiones de los actores.

A mayor abundamiento, resulta oportuno señalar la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en sus artículos 28, 36, 38, fracción XIV y LXIII, 41 y 82, mismos que a la letra dicen:

Artículo 28.- *(Se transcribe.)*

Artículo 36.- *(Se transcribe.)*

Artículo 38.- *(Se transcribe.)*

Artículo 41.- *(Se transcribe.)*

Artículo 82.- *(Se transcribe.)*

De lo anterior, se advierte, que es obligación de los Ayuntamientos salientes hacer la entrega formal de los recursos humanos y financieros, los archivos de carácter administrativo, fiscal y legal, además deberán de incluir en la cuenta pública

por lo menos, los recursos ejercidos, balanzas de egresos al cierre de su ejercicio; así como del ejercicio fiscal correspondiente; dentro de los diez días posteriores a la toma de posesión del Ayuntamiento entrante.

Además que es obligación del Presidente Municipal ejercer el presupuesto de egresos respectivo, y organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal, debiendo coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público, autorizando las órdenes de pago respectivas.

Mientras que es obligación del Tesorero proporcionar oportunamente al Ayuntamiento la información y documentación necesaria, así como el apoyo humano necesario para la formulación del Presupuesto de Egresos y efectuar los pagos presupuestados previo acuerdo del Ayuntamiento, o del Presidente Municipal en su caso.

En tal virtud, los actores al momento de ejercer el cargo, siendo parte del Ayuntamiento, tenían la obligación de hacer la entrega formal de los documentos relativos a los recursos humanos y financieros, así como los recursos ejercidos y balanzas de egresos al cierre de su ejercicio, dentro de los diez días posteriores a la toma de posesión del Ayuntamiento entrante; situación que en la especie no aconteció, pues, como consta en el presente sumario, la administración pasada 2009-2012 no hizo entrega de toda aquella información concerniente a los documentos relativos al presupuesto ejercido, como son los recursos financieros, particularmente el pago de las nóminas y recibos, instrumentos idóneos que pudieran acreditar los hechos controvertidos.

De tal suerte que las imputaciones que se hacen al Tesorero del Municipio de Jonacatepec, Morelos 2009-2012, respecto a que no realizó el pago de dietas correspondientes a los meses de junio a diciembre del año dos mil doce, así como la gratificación de noventa días del año dos mil once y dos mil doce, éste último reclamado por la Regidora y el Presidente Municipal, resultan contradictorias, puesto que el Tesorero no obra por mutuo propio, más bien, éste efectúa los pagos presupuestados previo acuerdo del Ayuntamiento, o del Presidente Municipal en su caso; lo que implica que los miembros integrantes del ayuntamiento tenían la posibilidad en todo momento con las facultades legales que le son propias de supervisar las funciones del Tesorero.

Por tanto, si a los actores se les ha impuesto la carga de probar con documentación idónea como son, las nóminas o recibos que acrediten el pago u omisión de las prestaciones reclamadas, y por su parte las autoridades responsables

señalan que no obran en poder de esa nueva administración del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, 2013-2015, tales documentos, porque no han sido entregados mediante la formal entrega-recepción que por ley le corresponde a los actores, dar cuenta de toda la información de su administración, ello implica que tal situación fue provocada por su propia conducta, con lo cual resulta inviable que pretenda ser ajeno a los perjuicios de ese error, atento al principio general del derecho que refiere que "*nadie puede alegar su propia torpeza*" en juicio, acogido bajo el aforismo "*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*" (Guillermo Cabanellas de Torres, Diccionario de Derecho Romano y Latines Jurídicos, Editorial Heliasta, SRL, Buenos Aires, pág. 664).

En estas circunstancias, este órgano colegiado estima que los actores Joaquín Rodríguez Estrada, Renato Rosario Luces Rosales, Alejandro Galarza Cerezo, Alicia Cacique Bahena e Ismael Ariza Rosas, en el juicio ciudadano que se actúa, no acreditan sus agravios mediante las pruebas idóneas y, por tanto, que la autoridad responsable haya sido omisa en el pago de las dietas de los meses de junio a diciembre del dos mil doce, así como la gratificación de noventa días del año dos mil once y dos mil doce.

No pasa desapercibido por este órgano jurisdiccional, que en autos obran en copias certificadas diversas actas de sesión de cabildo, de las cuales se destaca la celebrada el día veinticuatro de diciembre del año dos mil doce, en el cual acordaron que se deberán glosar los pagos y prestaciones que se adeudan a los integrantes del cabildo, sin embargo, no se especifica ni precisa el concepto de la deuda, por lo que, de igual forma en nada le beneficia la prueba en mención.

En consecuencia y toda vez que no existen pruebas suficientes para acreditar las afirmaciones de los actores, se tienen como infundados los agravios hechos valer por los enjuiciantes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO.- Resultan INFUNDADOS, los agravios hechos valer por los ciudadanos Joaquín Rodríguez Estrada, Renato Rosario Luces Rosales, Alejandro Galarza Cerezo, Alicia Cacique Bahena e Ismael Ariza Rosas, mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos del Considerando QUINTO de la presente sentencia.

...

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Ante el Tribunal señalado como responsable, el diecisiete de mayo del presente año, los hoy actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los términos siguientes:

...

AGRAVIOS

Los agravios son del tenor siguiente:

UNICO. El agravio que se generan sobre nuestros derechos políticos electorales se desprenden de la violación sistemática que se da al transgredir lo establecido en el Artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé que son prerrogativas del *ciudadano el Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.*

Tal y como lo sostuvo la resolución dentro los expedientes SUP-86/2013 Y ACUMULADOS de fecha trece de marzo del dos mil trece, dictado por esta Sala Superior, en la vertiente del ejercicio adecuado del cargo, ordenado al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos de admitir, sustanciar y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicados en los expedientes identificados con las claves TEE/JDC/005/2013-1, TEE/JDC/006/2013-1, TEE/JDC/007/2013-1, TEE/JDC/008/2013-1 y TEE/JDC/009/2013-1.

Ahora bien de acuerdo a los lineamientos establecidos por la resolución por la sala superior el Tribunal de origen tenía la obligación de sustanciar debidamente el juicio incoado, sin embargo de la resolución emitida se encuentran una gran cantidad de violaciones a nuestros derechos políticos, ya que su resolutorio QUINTO violenta nuestro derecho de sustanciar adecuadamente la controversia propuesta, ya que el Tribunal de origen se convierte en un tribunal limitado sin tener amplias facultades para sustanciar adecuadamente el juicio ya que se limita simple y sencillamente a transcribir un aforismo en el cual considera que somos unos torpes, ofensa a nuestras personas, limitándose a pensar en lo limitado de su actuar y no desarrollar un adecuado procedimiento, ya que no es posible que se base en argumentar sus sentencia en el sentido de establecer que al no existir documentos bajo los cuales pueda remitir el ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, por esas medida evasivas de la autoridad responsable no puedan resolver, por lo

tanto debe revocarse sentencia y ordenar que realice todas las gestiones necesarias para logra una justicia adecuada, ya que nos dejó sin acceso a la justicia.

Además la resolución combatida al ser omisa en sus requerimientos, nos deja en estado de indefensión para defender nuestro derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, a partir del momento de la toma de posesión y hasta la conclusión del mismo, de tal forma que si la violación se **consumó durante el período constitucional** previsto para su ejercicio, ello es suficiente para declarar la existencia de la violación y se ordene la reparación debida, restituyendo de la garantía vulnerada, incluyendo los derechos inherentes al mismo.

Además la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral es ilegal y contraria a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, por lo que la sentencia emitida con FECHA DIEZ DE MAYO DEL DOS MIL TRECE DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO EXPEDIENTE TEE/JDC/005/2013-1 Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/006/2013-1, TEE/JDC/007/2013-1, TEE/JDC/008/2013-1 Y TEE/JDC/009/2013-1, viola flagrantemente nuestro derecho a ser votado en su modalidad del ejercicio del cargo, ya que de forma ilegal y contraria a derecho, considera que las manifestaciones vía informe justificado por el síndico municipal y el tesorero municipal al negar el acto nos releva la carga de la prueba, sin embargo, el Tribunal no hizo lo correcto al analizar sus manifestaciones ya que de las mismas manifestaciones se reconoce que existe omisión el pago de las dietas reclamadas, además que la misma autoridad negó los actos para no reconocer sus responsabilidad, pero de las documentales requeridas por el Tribunal de Origen y que en la misma sentencia reconocen que "señalan que el tesorero saliente de la administración 2009-2012, no les había hecho entrega de los estados financieros de los meses de octubre, noviembre y diciembre del dos mil doce, de tal forma que le es imposible presentar nóminas de pago y de dietas de los enjuiciantes, para acreditar lo afirmado", por lo tanto se reconoce intrínsecamente la existencia de las documentales antes del mes de octubre del dos mil doce, pero nunca el tribunal les requirió la información, además que en el mismo informe con justificación insisten en que el termino para reclamar las prestaciones partió del día veinticuatro de diciembre del dos mil doce, ya que a partir de esta fecha se tenía conocimiento de tal omisión, tan es así que allegaron al tribunal la acta de cabildo de esta fecha en la que se reconoce el adeudo, prueba documental que el mismo Tribunal de Origen dejo de darle pleno valor probatorio al ser una documental pública, además que en vía de informe con justificación se reconoció su validez, y se reconoce que es cierto la afirmación

que planteamos en la presente controversia, ya que manifestaron:

... SI EL QUEJOSOS IMPUGNO COMO ACTO RECLAMADO UN ACUERDO CUYO CONTENIDO ES UNA REITERACIÓN DE UNO DIVERSO QUE CONOCIÓ OPORTUNAMENTE Y OMITIÓ CONTROVERTIR DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL MEDIANTE JUICIO DE GARANTÍAS, DICHO PROVEÍDO DEBE CONSIDERARSE COMO UN ACTO CONSENTIDO TÁCITAMENTE PUES, DE ESTIMARSE LO CONTRARIO BASTARÍA QUE EL QUEJOSOS HICIERA UNA SOLICITUD ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUYO ACUERDO QUE LE RECAIGA INDEFECTIBLEMENTE SEA ACTOS CONSENTIDOS...

"NO PASA DESAPERCIBIDO PARA ESTA AUTORIDAD QUE EN ACTA DE CABILDO DE FECHA VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA EXISTIÓ TAL, DE LAS QUE SE DESPRENDE QUE LOS PROPIOS ACTORES EXPRESARON SUPUESTAMENTE QUE SE LES ADEUDABA PAGO Y PRESTACIONES PARA EL CUERPO COLEGIADO, POR LO TANTO, EN DICHA FECHA EXPRESAMENTE RECONOCIERON O SE HICIERON SABEDORES DE TAL DEUDA HACIA SU PERSONA COMO O SON PAGOS Y PRESTACIONES, POR LO QUE RESULTA CONTRADICTORIO QUE SE HAYAN HECHO SABER EL DÍA TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE SABEDORES DEL ACTO IMPUGNADO, CON LO CUAL DESDE ESTA FECHA A LA PRESENTACIÓN DE SU ESCRITO DE PRETENSIONES SE ENCUENTRA FUERA DE TÉRMINO O CADUCADA, SIENDO QUE CONSINTIERON DICHO ACTO Y DE ELLO SE ACREDITA CON LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE YA CORREN AGREGADAS A ESTE OCURSO

... SIN SOSLAYAR QUE EL TESORERO DEBE REALIZAR LOS PAGOS PRESUPUESTADOS PREVIO ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, O DEL PRESIDENTE MUNICIPAL...

Por lo tanto, las manifestaciones hechas por las autoridades responsable, denotan un reconocimiento implícito de la omisión de pago, ya que al argumentar que el acto reclamado son actos consentidos, reconoce directamente la afectación a nuestros derechos políticos, por lo tanto este reconocimiento nunca fue valorado adecuadamente por el Tribunal Estatal Electoral, ya que únicamente valoraron la manifestaciones de que no eran ciertos los actos, sin darle el valoro correspondiente a todo el informe con justificación, ya que la misma autoridad desvirtúan su propia negativa, por lo tanto son ciertos los actos.

Entonces, las pretensiones en el reclamo de las omisiones por parte del tesorero del ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos son actos ciertos máxime que de las documentales públicas en copia simple exhibidas y las cuales nunca fueron objetadas en cuanto autenticidad y contenido por parte de las autoridades responsables, se les dejo de dar el valor probatorio correspondiente, por lo que se demuestra que normalmente veníamos apareciendo en las nóminas de pago, sin embargo a partir del mes de junio del dos mil doce dejamos de aparecer que tiene que ver con la falta de pago de dietas, si en efecto,

con su acreditación se configura la violación alegada, por lo tanto si tenían valor probatorio, por lo que le Tribunal Estatal Electoral si tenía elementos por los cuales podía resolver el presente asunto declarándolo fundado.

Ahora bien, respecto a la cancelación total del pago de las dietas que como síndico municipal corresponden a la actora, contrariamente a lo afirmado por la responsable, su vulneración, afecta, *prima facie*, el ejercicio del cargo, al tratarse de un derecho, que aunque accesorio, resulta inherente al mismo, siendo además fundamental para garantizar el adecuado desempeño de los cargos de representación popular, de ahí que **su supresión o cancelación total supone una afectación grave al derecho a ejercer el cargo.**

En este sentido, la omisión o cancelación total del pago de la retribución que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria el ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se inscribe en el ámbito electoral, pues con ello no sólo se afectan el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función, sino también los fines que subyacen a dicho ejercicio, como es precisamente el pleno ejercicio de la representación popular que ostenta, por lo tanto al existir los elementos necesarios para resolver, es por lo que se encuentra fundada nuestra petición de justicia.

Sólo después del análisis exhaustivo de los hechos, de las manifestaciones de las autoridades responsables, así como de las pruebas aportadas y de las constancias remitidas, es por lo que se concluye que si es fundada y se acredita la omisión de los pagos correspondientes, por lo que debe revocarse la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos y dictarse una nueva en que se reconozca nuestros derechos.

...

III. Trámite y sustanciación. El juicio fue recibido en esa misma fecha en esta Sala Superior y turnado a la ponencia del Magistrado Manuel Gonzalez Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor emitió sendos acuerdos admitiendo a trámite el juicio de mérito y al no existir trámite o diligencia

pendiente de realizar, el Magistrado Instructor decretó cerrada la instrucción, dejando los autos en estado para dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sobre el particular, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que los medios de impugnación relacionados con transgresiones a los derechos político-electorales de los ciudadanos, vinculados con el ejercicio de los cargos de elección popular, son de su competencia.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 19/2010¹, de rubro y texto:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y

¹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veintiuno de julio de dos mil diez; consultable en la Compilación 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 182-183; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido que cuando la *litis* involucre la violación a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, como es el derecho a recibir una remuneración o dieta, la vía para controvertir dicha violación es el juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Este criterio, es asumido por la jurisprudencia de este tribunal electoral identificada con la clave 21/2011², cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA). De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

² Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veintitrés de octubre de dos mil once; consultable en la Compilación 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 163-164; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

En la especie, Renato Rosario Luces Rosales, Joaquín Rodríguez Estrada, Alejandro Galarza Cerezo, Alicia Cacique Bahena e Ismael Ariza Rosas impugnan la sentencia dictada el pasado diez de mayo, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Morelos, en el expediente TEE/JDC/005/2013-1 y Acumulados, en la que se resolvió tener por infundados los agravios hechos valer por los hoy actores, relacionados con la violación a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo, atendiendo a los cargos que desempeñaban como Síndico, Regidores y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, como se especifica en cada demanda.

En esencia, los impetrantes hicieron valer en la instancia previa la omisión del pago de las dietas correspondientes a las quincenas de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil doce, así como la gratificación anual de noventa días del respectivo año y en algunos casos la correspondiente a dos mil once.

En tales condiciones, sin prejuzgar respecto de la eficacia de los agravios formulados, la materia en controversia está relacionada con la tutela del derecho fundamental a ser votado, en su modalidad del derecho a acceder y desempeñar el cargo para el que ha sido electo un ciudadano y a que la materia de *litis* se relaciona con el pago de dietas inherentes al ejercicio del mismo.

Consecuentemente, resulta evidente que la competencia se surte a favor de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, fracción f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

a) Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley porque el medio de impugnación se presentó por escrito; y, en ella constan los nombres y firmas autógrafas de los actores; quienes indican el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican a la autoridad responsable; identifican el acto impugnado, exponen tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estiman les causa la resolución reclamada.

b) Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, pues al notificarse el trece de mayo pasado y el presente medio de impugnación fue presentado el diecisiete siguiente, el escrito para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, fue presentado oportunamente, dado que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos el viernes diez de mayo de dos mil trece y notificada, a los ahora actores, el inmediato lunes trece, por tanto, el plazo legal de cuatro días, para impugnar, transcurrió del martes catorce al viernes diecisiete de mayo de dos mil trece, conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2, y 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado

que el acto impugnado no está vinculado con procedimiento electoral alguno.

c) Legitimación y personería. El juicio se promovió por parte legítima, ya que se instauró por conducto de los ciudadanos Renato Rosario Luces Rosales, Joaquín Rodríguez Estrada, Alejandro Galarza Cerezo, Alicia Cacique Bahena e Ismael Ariza Rosas, por sí mismos y en forma individual, a fin de controvertir la resolución de diez de mayo de dos mil trece, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, al resolver los diversos medios de impugnación identificados con los números de expediente TEE/JDC/005/2013-1, TEE/JDC/006/2013-1, TEE/JDC/007/2013-1, TEE/JDC/008/2013-1 y TEE/JDC/009/2013-1.

d) Interés jurídico. Los actores cuentan con interés jurídico para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, la resolución de diez de mayo de dos mil trece, toda vez que su derecho a controvertirlo surgió a partir de que en dicha resolución, se estiman infundados los agravios hechos valer por los ciudadanos, lo anterior, porque en concepto de los actores les causa conculcación a sus derechos de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo para el que han sido electos, relacionados con el pago de dietas inherentes al mismo, por aducir entre otras cuestiones, la indebida sustanciación del juicio.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia emitida por esta Sala

Superior, identificada bajo la clave 07/2002³, de rubro y texto siguientes:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

e) Definitividad del acto reclamado. El acto impugnado en el presente juicio no es sujeto de ser modificado, revocado o nulificado, ya que la resolución que da origen al presente juicio, es decir, la emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, el diez de mayo último, no admite medio de impugnación alguno previsto en la legislación estatal.

En vista de lo anterior, al encontrarse satisfechos los requisitos del medio de defensa que se resuelve, y al no advertirse de oficio causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, se procede abordar el estudio de fondo de los agravios planteados por los actores.

³ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veintiuno de febrero de dos mil dos; consultable en la Compilación 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 372-373; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

TERCERO. Síntesis de agravios. En un primer momento, debe precisarse que la pretensión de los demandantes radica esencialmente en la revocación de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, emitida el diez de mayo del año en curso, ello en atención a que, en concepto de los hoy impetrantes, la misma violenta su derecho político de ejercicio del cargo, dado que convalidó la falta de pago de las dietas correspondientes al ejercicio de los cargos que ostentaban como integrantes del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, derecho que se encuentra previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con el pago de dietas inherentes al mismo, correspondientes a las quincenas de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil doce, así como la gratificación anual de doce días del respectivo año, por la indebida sustanciación del juicio.

Por tanto, la *litis* en el presente juicio se circunscribirá en determinar si dicha resolución fue emitida conforme a los principios de legalidad y constitucionalidad a que debe ceñirse toda actuación jurisdiccional.

En este sentido, debe decirse que los impetrantes basan la pretensión en los motivos de disenso siguientes:

a) Indebida motivación: se limitó a transcribir un aforismo y no argumento correctamente su sentencia, al establecer que no existían documentos con los que se arribe a la conclusión de que no les fueron pagadas las dietas alegadas, además de no

atender correctamente el reconocimiento hecho por la responsable.

b) Falta de requerimientos: la responsable no se allegó de mayores elementos de convicción con lo que se violentaron los derechos procesales de los actores.

c) Indebida valoración de pruebas: No se valoraron correctamente diversos medios de prueba, pues en su concepto, el Tribunal responsable les asignó de forma incorrecta la carga probatoria de la falta de pago, ante lo expresado por los miembros del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, al rendir su informe justificado, en el cual se limitaron a señalar que no obraban en su poder las nóminas de pago correspondientes al periodo reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Ahora bien, por razón de método los conceptos de disenso expresados por los actores serán analizados en diferente orden al expuesto en la demanda, sin que en modo alguno genere agravio o lesión alguna a los enjuiciantes.

El criterio mencionado se encuentra contenido en la jurisprudencia 04/2000⁴, emitida por esta Sala Superior, con el rubro y texto siguientes:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite

⁴ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de doce de septiembre de dos mil; consultable en la Compilación 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p.119-120; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En primer término, serán objeto de estudio aquellos motivos de disenso que guardan relación con los medios de prueba, debido a que en caso de resultar fundados serían suficientes para provocar la revocación del fallo controvertido, quedando colmada, en su caso, la pretensión de los impetrantes.

Por lo que hace al agravio relativo a que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos no realizó todas las gestiones necesarias para lograr una justicia adecuada, al ser omiso al formular requerimientos, y con ello arribar a la verdad jurídica y conceder la pretensión de los actores.

Esta Sala Superior considera que dicho motivo de disenso deviene **infundado**, en atención a las razones siguientes:

El principio general sobre la distribución de los gravámenes procesales, establece que el que afirma tiene la carga de probar.

En las relatadas consideraciones, es menester precisar que en materia probatoria existen dos momentos: a) el ofrecimiento, y b) la aportación.

Por cuanto hace al ofrecimiento, las partes deberán ofrecer aquellos medios de convicción necesarios a demostrar sus afirmaciones, pero tal ofrecimiento si bien es cierto no debe revestir formulismos, sí al menos deberán reunir algunos elementos mínimos para tenerse por bien ofrecidas.

Así, cuando menos la parte interesada deberá: 1) señalar o especificar la prueba respectiva, aportando las que obren en su poder, 2) en su caso, demostrar que previamente solicitó a alguna autoridad le expidiera algún documento, y éste no le fue entregado; 3) en su caso, señalar si los originales se encuentran en algún archivo para su perfeccionamiento; en su caso, señalar que hecho pretende demostrar con cada una de las pruebas.

Por lo que se refiere a la aportación, se deberá observar lo siguiente: 1) las documentales públicas podrán ser originales o copias certificadas; 2) las documentales privadas deberán ser aportadas en original; 3) en su caso, pedir al juzgador que **requiera** a las diversas autoridades que remitan aquellas probanzas que acredite fehacientemente haberlas solicitado en término y que no le fueron entregadas. De lo contrario, las pruebas, aun cuando hayan sido expresadas en el escrito, no deben ser tomadas en cuenta por el tribunal responsable.

Al respecto, se debe tener en cuenta el contenido de los artículos 316, fracción VIII; 321, fracción IV y 327 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, que al efecto establecen:

Artículo 316. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano deberá formularse por escrito y cumpliendo con los siguientes requisitos:

...

VIII. Ofrecer y aportar dentro de los plazos y formas que para ese efecto establece este ordenamiento, las pruebas que expresamente se autorizan para este recurso y solicitar las que deba requerir el Tribunal, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano

competente, partido político y/o coalición, no le fueron entregadas.

Artículo 321. El Tribunal Estatal Electoral habiendo recibido el escrito inicial para la substanciación de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados.

...

IV. Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aportan y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas; y,

...

Artículo 327. El tribunal requerirá a los diversos organismos electorales, así como a las autoridades estatales o municipales, o en su caso federales cualquier informe o documento que, obrando en su poder, le requiera a las partes o que considere pertinente y que pueda servir para la substanciación de los expedientes.

Las autoridades deberán proporcionar dentro de las 48 horas siguientes, los informes o documentos a que se refiere el párrafo anterior.

En casos extraordinarios, el tribunal podrá ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfecciones o desahogue.

Por una parte, del artículo 316 en cita, se advierte que, entre otros requisitos para formular el medio de impugnación del juicio ciudadano local, respecto de las pruebas, se deberán ofrecer y aportar dentro de los plazos y formas que para ese efecto establece dicho ordenamiento, así como también, solicitar las que deba requerir el Tribunal, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas; y por otra, del artículo 321 transcrito, se advierte que los terceros interesados podrán presentar escritos al Tribunal

Estatal Electoral bajo las condiciones previamente mencionadas.

Lo anterior, por cuanto hace a las partes interesadas en la contienda, por un lado, el actor que siente vulnerado un derecho, y por otro, aquellos que tengan un interés incompatible con el actor, es decir, terceros interesados.

Ahora bien, por otra parte, efectivamente, el Tribunal local en el juicio natural podrá requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de diversos organismos electorales, le requiera a las partes o que considere pertinente y que pueda servir para la substanciación de los expedientes.

Al respecto, debe decirse que la facultad del tribunal responsable de formular requerimientos es potestativa, esto es, se torna en una obligación o deber cuando se atiende las circunstancias especiales de cada caso, y resultan ser necesarias para la sustanciación y resolución del juicio, como sucede en el caso concreto implica una facultad discrecional para el órgano jurisdiccional de poder o no ejercerla.

Lo anterior es así, toda vez que dicho órgano jurisdiccional no es en sí una autoridad investigadora, sino que su papel es el de resolver conforme a lo que las partes le presentan, y sólo en vía de diligencias para mejor proveer, puede allegarse de aquellos elementos que estime pertinentes cuando de los datos y pruebas que ya obran en el expediente considere que para esclarecer su criterio es necesario algún otro elemento.

Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 9/99⁵, emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR. El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

Ahora bien, en la especie, los impetrantes Renato Rosario Luces Rosales, Joaquín Rodríguez Estrada, Alejandro Galarza Cerezo, Alicia Cacique Bahena e Ismael Ariza Rosas en sus escrito iniciales de demanda, interpuestos ante Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos el cuatro de enero de dos mil trece, en el apartado correspondiente de pruebas, ofrecieron documental pública, consistente en nómina administrativa del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, correspondiente a los de junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre.

Al respecto, en el mismo apartado, solicitan a dicha autoridad, requiera al Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, la exhibición en copia certificada de la documental detallada en el párrafo anterior, ello en atención a que referían que el Tesorero del citado Ayuntamiento se negó a recibir la solicitud por escrito de dicha probanza emitida por lo hoy actores.

⁵ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve; consultable en la Compilación 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, p. 293; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

Al respecto, por acuerdo de dieciséis de enero de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, resuelve, lo siguiente:

... tocante a las pruebas identificadas con los numerales 4 en las demandas de los expedientes TEE/JDC/005/2013-1, TEE/JDC/006/2013-1, TEE/JDC/007/2013-1, TEE/JDC/008/2013-1 y TEE/JDC/009/2013-1, consistente en nómina administrativa del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, de las quincenas de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del años dos mil doce, así como del mes de diciembre del dos mil once y enero de dos mil doce; dígasele que no ha lugar a acordar de conformidad, toda vez que solicita a este órgano jurisdiccional que en vía de informe requiera sendos documentos, sin embargo no se encuentra bajo la hipótesis prevista en el artículo 321, fracción IV, que señala, la carga a los oferentes de justificar que habiéndolo solicitado no le hubiesen sido entregados; ello, no obstante que los actores señalan que bajo protesta de decir verdad la solicitaron, puesto que no se tiene la plena certeza jurídica de que le fue negada, máxime que en el escrito que ofrece no aparece el sello de recibido, y por tanto que acredite que efectivamente fueron solicitados.

...

En el mismo acuerdo, en lo que interesa, dicha autoridad señaló:

...

SEXTO.- Por otra parte, requiérase al Honorable Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, por conducto del Síndico Municipal en su carácter de representante legal del mismo...el infirme justificativo... Aunado a lo anterior, se le requiere de manera específica las siguientes documentales:

a) Original o copia certificada en su caso, de las nóminas de pago de las dietas y gratificaciones de los ciudadanos Joaquín Rodríguez Estrada, Renato Rosario Luces Rosales, Alejandro Galarza Cerezo, Alicia Cacique Bahena e Ismael Ariza Rosas, correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del años dos mil doce; así como del mes de diciembre del dos mil once y el mes de enero de dos mil doce.

...

De lo trasunto, se advierte que efectivamente, los hoy actores oportunamente solicitaron al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, tuviera por ofrecidas la documental publica, consistente en nómina administrativa del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, correspondiente a los de junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre, y que se requiriera al Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, la exhibición en copia certificada de dicha documental, por haberles sido negado a recibirlos el escrito el tesorero municipal.

Así, el Tribunal responsable señala que del escrito de solicitud de tres de enero pasado, no se advierte sello alguno en que se tenga por recibido por la responsable, y que por lo tanto, haya sido solicitado oportunamente, en consecuencia, al no tener por justificada dicha solicitud, indica que no tiene plena certeza jurídica de que le fuera negada a los actores la nómina administrativa del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, de las quincenas de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil doce, por lo que estimó, que no había lugar a acordar de conformidad la solicitud de requerimiento, no obstante que los actores señalaron que bajo protesta de decir verdad habían solicitado la mencionada prueba, misma que pretendían les fuera admitida, para efectos de ser requerida al mencionado Ayuntamiento, por parte del tribunal responsable.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente se advierte que, en el acuerdo de referencia la citada autoridad jurisdiccional requirió de manera específica al Ayuntamiento de

Jonacatepec, Morelos, por conducto del Síndico Municipal en su carácter de representante legal del mismo, las documentales consistente en original o copia certificada en su caso, las nóminas de pago de las dietas y gratificaciones de los ciudadanos Joaquín Rodríguez Estrada, Renato Rosario Luces Rosales, Alejandro Galarza Cerezo, Alicia Cacique Bahena e Ismael Ariza Rosas, correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del años dos mil doce; así como del mes de diciembre del dos mil once y el mes de enero de dos mil doce.

Con lo cual, contrariamente a lo sostenido por los actores, en concepto de esta Sala Superior, la autoridad señalada como responsable realizó todas las gestiones necesarias para allegarse de mayores elementos convictivos, pues de lo anterior se advierte que el tribunal responsable, para intentar lograr arribar a la verdad jurídica y conceder la pretensión de los actores se sirvió de dicho requerimiento, de ahí lo **infundado** del agravio.

Ahora bien, por lo que hace al agravio relativo a que la responsable releva a las autoridades responsables de la carga de la prueba atendiendo a lo expresado por las mismas en su informe circunstanciado, toda vez que en la resolución que se controvierte la responsable señaló de forma incorrecta que los promoventes eran quienes se encontraban obligados a probar la omisión del pago de dietas que aquí se controvierte.

Al respecto, en primer término, debe hacerse mención que el artículo 340, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de

Morelos, en lo que se refiere a las cargas probatorias, establece que lo siguiente:

Artículo 340. ...

...

La prueba procede sobre los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de su hecho.

De lo anterior, se desprende que la norma procesal electoral en cuestión establece, que el que afirma se encuentra obligado a probar, asimismo señala que aquél que niega, cuando su negación lleva implícita una afirmación deberá también acreditar su dicho.

Sin embargo, la doctrina ha distinguido qué es lo susceptible de ser probado, puesto que sólo puede ser objeto de prueba todo aquello que, siendo de interés para el proceso, se encuentra en la posibilidad jurídica de ser comprobado, es decir de tener una demostración histórica, consecuentemente sólo podrán ser objeto de prueba los hechos positivos, al respecto, Hernando Devis Echadía⁶, señala que por hechos deberá entenderse:

a) Todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos o acontecimientos, hechos o actos humanos voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, incluso las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se tenga;

⁶ Devis Echadía, Hernando, Teoría general de la prueba judicial, tomo I, quinta edición, editorial Temis, S.A., Bogotá, 2002, p.p.150-151

- b)** Los hechos de la naturaleza, en que no interviene la actividad humana;
- c)** Las cosas o los objetos materiales, cualquier aspecto de la realidad material, sea o no producto del hombre, incluyendo los documentos;
- d)** La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.;
- e)** Los estados y los hechos psíquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el conocimiento tácito o la inconformidad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no implique una conducta humana apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo.

Como se precisó, todos los hechos antes mencionados son exclusivamente de tipo positivo, en los cuales la carga probatoria le corresponde a quien realiza la afirmación atinente.

En este orden de ideas, cuando se tiene por objeto de prueba un hecho negativo que implícita o explícitamente contiene uno positivo, se estará a la regla de la carga probatoria señalada de forma previa.

Por otro lado, para aquéllos casos en los cuales el objeto de alguna prueba se refiera exclusivamente a hechos negativos, la carga probatoria dejará de ser para quien pretende acreditar tal hecho, esto es, se traslada a su contraparte debido a que a todo hecho negativo es contrario a uno positivo, es entonces por ello que la contraparte, es quien debe hacer acreditar la

existencia del mencionado hecho positivo, los cuales, tal como se mencionó previamente, de acuerdo a su naturaleza son susceptibles de ser probados, consecuentemente con su acreditación podrá eximirse del cumplimiento de la obligación o de la responsabilidad correspondiente.

Ahora bien, en la especie la pretensión original de los actores se sustenta en un hecho negativo, pues señalan que no se les han pagado las dietas correspondientes a los meses de junio a diciembre de dos mil doce, así como las gratificaciones anuales de noventa días correspondientes a la misma anualidad y en algunos casos la correspondiente a dos mil once.

Esto es, el objeto de prueba es un hecho negativo que no conlleva afirmación alguna, por lo cual no es susceptible de ser acreditado en modo alguno por los hoy impetrantes.

Al respecto la responsable en la resolución combatida refirió:

...

Bajo estas circunstancias, y una vez analizados los documentos ofrecidos por las partes, se advierte que los actores no aportan elementos suficientes que generen convicción a este órgano colegiado para acreditar la falta de pago de dietas a los promoventes, ello en razón de que, si bien es cierto ofrecen como pruebas distintos documentos en copia simple y los cuales presuntamente corresponden a las nóminas de los meses de marzo, mayo y junio del año dos mil doce, del Ayuntamiento de Jonacatepec, también es cierto que a éstos no se les puede otorgar pleno valor probatorio, al tratarse de documentos en copias fotostáticas simples, mismas que carecen de eficacia probatoria, en términos de los artículos 322, 338, fracción I, inciso b), y 339 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, más aún que no existen pruebas que una vez concatenadas permitan establecer los motivos debido a los cuales no aparecen los nombres de los actores en la lista o relación de nómina del mes de junio del año dos mil doce y que con ello, se acredite que efectivamente las autoridades responsables omitieron el pago de las dietas correspondientes.

Más aun, no obran dentro de las constancias que integran el sumario, recibos de nóminas de los ciudadanos Joaquín Rodríguez Estrada, Renato Rosario Luces Rosales, Alejandro Galarza Cerezo, Alicia Cacique Bahena e Ismael Ariza Rosas, en donde se aprecie, por una parte, que a éstos les fueron pagadas las dietas correspondientes a los meses de enero a mayo del año dos mil doce, y por la otra, que se pudieran comparar o analizar aquellos recibos y/o documentos que acrediten que no les fueron pagados las dietas de los meses de junio a diciembre del año dos mil doce.

Por tal motivo, como bien, lo señalan y justifican las autoridades responsables no cuentan con las nóminas o recibos, puesto que en la entrega recepción del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, advirtieron diversas anomalías u omisiones por parte de la Tesorería Municipal de entregar documentales, las cuales resultarían idóneas para comprobar y acreditar si efectivamente, no les fueron pagadas las dietas en los meses reclamados así como las gratificaciones.

...

No es óbice para este órgano colegiado que los actores no ofrezcan prueba alguna de los meses de julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre del año dos mil doce, que acredite la omisión de pago de las dietas que reclaman, esto es, que no basta con afirmar que no se realizaron los pagos de dietas de los meses de junio a diciembre del dos mil doce, sino que además deberán de presentar las pruebas que acrediten su dicho, de conformidad con el principio general de derecho sobre la distribución de las cargas procesales del que afirma está obligado a probar, acogido en el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su numeral 340, párrafo segundo, recae la carga de aportar los medios de prueba necesarios para acreditar los hechos aludidos por los enjuiciantes, situación que en la especie no acontece, puesto que no aportaron prueba alguna que favorezca a las pretensiones de los actores.

...

De la transcripción anterior, se desprende que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos, estableció que los hoy actores no acreditaron con los medios de prueba la falta de pago reclamada, además de que las entonces responsables, negaron la existencia de elementos de prueba que acreditaran el pago de las dietas en controversia, con lo cual el propio

tribunal local arribó a la conclusión que no les asistía la razón a los impetrantes, puesto que no allegaron al sumario probanza alguna que acreditara fehacientemente su dicho.

Por tanto el Tribunal Electoral responsable, perdió de vista que la carga de la prueba debe trasladarse a la contraparte cuando se trata de hechos negativos, lo cual ya fue explicado de forma previa.

Lo anterior es así, pues si el objeto de prueba en la instancia local era la falta de pago de dietas de los meses de junio a diciembre de dos mil doce, así como la gratificación anual de noventa días por la anualidad antes mencionada y en algunos casos la correspondiente a dos mil once, entonces se está en presencia de un hecho negativo y la carga de la prueba le corresponde a la autoridad municipal, pues es quien deberá acreditar el hecho positivo, el cual, en su caso, consistiría en el pago realizado a los miembros del ayuntamiento que hoy demandan.

Consecuentemente, al haberse acreditado que de forma incorrecta asignó la carga probatoria a los actores el agravio sujeto a estudio resulta **fundado y suficiente** para revocar la resolución controvertida.

Consecuentemente resulta innecesario el estudio del resto de los motivos de disenso, puesto que la pretensión de los impetrantes se ha colmado a cabalidad.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Atendiendo a lo expuesto en el considerando previo, lo procedente es revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, ordenar al Tribunal

Estatad Electoral del Poder Judicial de Morelos, para que en ejercicio de sus facultades y atribuciones, en plenitud de jurisdicción, emita una nueva resolución en la que realice la valoración del acervo probatorio, atendiendo a las reglas de la distribución de la carga probatoria, de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, fundando y motivando su determinación, para lo cual deberá tomar en consideración lo expresado en el considerando previo.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 22, 23, párrafo 2; 25 y 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos, el diez de mayo de dos mil trece, en los expedientes identificados con las claves TEE/JDC/005/2013-1, TEE/JDC/006/2013-1, TEE/JDC/007/2013-1, TEE/JDC/008/2013-1 y TEE/JDC/009/2013-1 acumulados.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial Morelos, emita una nueva determinación en términos del considerando QUINTO de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE por oficio, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos, por conducto de su Presidente; y **por estrados** a los actores y a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafos 1 y 3; 28, 29, párrafos 1 y 3; y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102,

103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que correspondan, previa razón que de ello se asiente en los autos del presente juicio y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y José Alejandro Luna Ramos; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

